

SENTENCIA DEL TRIBUNAL (Sala Primera)

4 de septiembre de 2025 (*)

(Recurso de casación – Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales – Procedimiento de concesión de una indemnización a los accionistas y acreedores de una entidad bancaria tras la resolución de dicha entidad – Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos por la que se declara que la Junta Única de Resolución ha incumplido sus obligaciones en materia de tratamiento de datos personales – Reglamento (UE) 2018/1725 – Artículo 15, apartado 1, letra d) – Obligación de informar al interesado – Transmisión de datos seudonimizados a un tercero – Artículo 3, apartado 1 – Concepto de «datos personales» – Artículo 3, apartado 6 – Concepto de «seudonimización»)

En el asunto C-413/23 P,

Recurso de casación interpuesto con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 5 de julio de 2023,

Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), representado inicialmente por los Sres. P. Candellier, G. Devin, X. Lareo, D. Nardi y T. Zerdick, y posteriormente por los Sres. P. Candellier, X. Lareo, D. Nardi, N. Stolić y T. Zerdick, en calidad de agentes,

apelante,

apoyado por:

Comité Europeo de Protección de Datos, representado por los Sres. C. Foglia, M. Gufflet, G. Le Grand e I. Vereecken, en calidad de agentes, asistidos por los Sres. E. de Lophem, abogado, G. Ryelandt, abogado, y P. Vernet, abogado,

interviniente en la apelación,

la otra parte en el procedimiento es:

Junta Única de Resolución (JUR), representada por los Sres. H. Ehlers, M. Fernández Rupérez y A. Lapresta Bienz, en calidad de agentes, y por los Sres. M. Braun, H.-G. Kamann, abogados, y F. Louis, abogado,

demandante en primera instancia,

apoyado por:

Comisión Europea, representada por los Sres. A. Bouchagiar y H. Kranenborg, en calidad de agentes,

interviniente en la apelación,

EL TRIBUNAL (Sala Primera),

Integrado por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, el Sr. T. von Danwitz (Ponente), Vicepresidente del Tribunal, en funciones de Juez de la Sala Primera, y los Sres. A. Kumin, I. Ziemele y S. Gervasoni, Jueces,

Abogado General: D. Spielmann,

Registrador: M. Longar, Administrador,

Vistos los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 7 de noviembre de 2024,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de febrero de 2025,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante su recurso de casación, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) solicita al Tribunal de Justicia la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de abril de 2023, *JUR / SEPD* (T-557/20, EU:T:2023:219; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), por la que dicho Tribunal anuló la decisión revisada del SEPD de 24 de noviembre de 2020, adoptada a raíz de la solicitud de la Junta Única de Resolución (JUR) de revisión de la decisión del SEPD de 24 de junio de 2020 relativa a cinco reclamaciones presentadas por varios reclamantes (asuntos 2019-947, 2019-998, 2019-999, 2019-1000 y 2019-1122) (en lo sucesivo, «decisión controvertida»).

I. Contexto legal

- 2 Los considerandos 5, 16, 17 y 35 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO 2018, L 295, p. 39), tienen el siguiente tenor:

«(5) En interés de un enfoque coherente de la protección de datos personales en toda la Unión [Europea] y de la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, es preciso armonizar en la medida de lo posible las normas de protección de datos de las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión con las normas de protección de datos adoptadas para el sector público en los Estados miembros. Siempre que las disposiciones del presente Reglamento sigan los mismos principios que las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; «RGPD»)], esos dos conjuntos de disposiciones deben, según la jurisprudencia del [Tribunal de Justicia], interpretarse de manera homogénea, en particular porque el sistema del presente Reglamento debe entenderse como equivalente al del Reglamento (UE) 2016/679.

...

- (16) Los principios de protección de datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados que puedan atribuirse a una persona física mediante el uso de información adicional deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente puedan utilizarse, como la individualización, ya sea por el responsable del tratamiento o por otra persona, para identificarla directa o indirectamente. Para determinar si es razonablemente probable que se utilicen medios para identificar a la persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta la tecnología disponible en el momento del tratamiento y los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir, a la información que no se refiere a una persona física identificada o identificable, ni a los datos personales anonimizados de tal manera que el interesado no sea o haya dejado de ser identificable. Por tanto, el presente Reglamento no se refiere al tratamiento de dicha información anónima, ni siquiera con fines estadísticos o de investigación.
- (17) La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados y ayudar a los responsables y encargados del tratamiento a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos. La introducción explícita de la «seudonimización» en el presente Reglamento no pretende excluir otras medidas de protección de datos.

...

- (35) Los principios de tratamiento justo y transparente exigen que se informe al interesado de la existencia de la operación de tratamiento y de sus fines. El responsable del tratamiento debe proporcionar al interesado cualquier información adicional necesaria para garantizar un tratamiento justo y transparente, teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto específicos en que se tratan los datos personales. Además, debe informarse al interesado de la existencia de la elaboración de perfiles y de sus consecuencias. Cuando los datos personales se obtengan del interesado, también debe informarse a este de si está obligado a proporcionarlos y de las consecuencias en caso de no hacerlo. Esta información podrá proporcionarse en combinación con iconos estandarizados para ofrecer, de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible, una visión general del tratamiento previsto. Cuando los iconos se presenten electrónicamente, deben ser legibles por máquina.

- 3 El artículo 3, apartados 1, 6, 8 y 13, del Reglamento 2018/1725, titulado «Definiciones», dispone:

«A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) “datos personales”: cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (el “titular de los datos”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

...

- (6) “seudonimización” significa el tratamiento de datos personales de tal manera que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se conserve por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

...

- (8) «responsable del tratamiento»: la institución u organismo de la Unión, la dirección general o cualquier otra entidad organizativa que, sola o junto con otras, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales; cuando los fines y medios de dicho tratamiento estén determinados por un acto específico de la Unión, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán establecerse en el Derecho de la Unión;

...

- (13) «Destinatario»: persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo, al que se comunican los datos personales, sea o no un tercero. No obstante, las autoridades públicas que reciban datos personales en el marco de una investigación específica de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros no se considerarán destinatarios; el tratamiento de dichos datos por dichas autoridades públicas deberá cumplir las normas de protección de datos aplicables según los fines del tratamiento.

- 4 El artículo 4 de dicho Reglamento, titulado «Principios relativos al tratamiento de datos personales», dispone, en su apartado 2:

‘El responsable del tratamiento será responsable y podrá demostrar el cumplimiento del apartado 1 (“rendición de cuentas”).’

- 5 El artículo 14 de dicho Reglamento, titulado «Información transparente, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado», establece, en su apartado 1:

El responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar al interesado la información a que se refieren los artículos 15 y 16, así como cualquier comunicación en virtud de los artículos 17 a 24 y 35, relativa al tratamiento, de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, con un lenguaje claro y sencillo, en particular la información dirigida

específicamente a un menor. La información se facilitará por escrito o por otros medios, incluidos, en su caso, los electrónicos. Cuando el interesado lo solicite, la información podrá facilitarse verbalmente, siempre que se acredite su identidad por otros medios.

- 6 El artículo 15 de dicho Reglamento, titulado «Información que debe facilitarse cuando se recojan datos personales del interesado», dispone lo siguiente:

‘(1) Cuando se obtengan datos personales relativos a un interesado, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, toda la información siguiente:

...

(d) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, si los hubiera;

...

(2) Además de la información a que se refiere el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información adicional necesaria para garantizar un tratamiento justo y transparente:

(a) el período durante el cual se conservarán los datos personales o, si eso no es posible, los criterios utilizados para determinar dicho período;

(b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento o, en su caso, el derecho a oponerse al tratamiento o el derecho a la portabilidad de los datos;

...

e) si el suministro de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para celebrar un contrato, así como si el interesado está obligado a proporcionar los datos personales y de las posibles consecuencias de no proporcionar dichos datos;

...’

- 7 El artículo 24 del Reglamento 2018/1725 establece las circunstancias en las que una decisión individual puede basarse en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles.

- 8 El artículo 26 de dicho Reglamento, titulado «Responsabilidad del responsable del tratamiento», dispone, en su apartado 1:

Teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y las libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se realiza de conformidad con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.

II. Antecedentes de la controversia

- 9 Los antecedentes del litigio se exponen en los apartados 2 a 32 de la sentencia recurrida y pueden resumirse como se expone a continuación.

- 10 El 7 de junio de 2017, la JUR, en sesión ejecutiva, adoptó la Decisión SRB/EES/2017/08 relativa a un plan de resolución respecto de Banco Popular Español, SA, con base en el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento del MUR»).

11 En dicha decisión, la JUR, considerando que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUR, decidió someter a resolución a Banco Popular Español SA («Banco Popular»). En consecuencia, la JUR decidió amortizar y convertir los instrumentos de capital de Banco Popular con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento y aplicar la herramienta de venta de negocio prevista en el artículo 24 del mismo reglamento mediante la transferencia de las acciones a un comprador.

12 Ese mismo día, la Comisión Europea adoptó la Decisión (UE) 2017/1246 por la que se aprueba el plan de resolución de Banco Popular Español SA (DO 2017, L 178, p. 15).

Tras la resolución del Banco Popular, la JUR solicitó a la empresa de auditoría y asesoría Deloitte que realizara una valoración de la diferencia de trato, prevista en el artículo 20, apartados 16 a 18, del Reglamento del MUR, para determinar si los accionistas y acreedores del Banco Popular habrían recibido un mejor trato si el banco hubiera incurrido en un procedimiento concursal ordinario («Valoración 3»). El 14 de junio de 2018, Deloitte remitió dicha valoración a la JUR.

14 El 6 de agosto de 2018, la JUR publicó en su sitio web su Notificación de 2 de agosto de 2018 relativa a su decisión preliminar sobre si debe concederse una compensación a los accionistas y acreedores respecto de los cuales se han efectuado las acciones de resolución relativas a Banco Popular Español, SA y el inicio del proceso de derecho a ser oído (SRB/EES/2018/132) (en lo sucesivo, «decisión preliminar»), y una versión no confidencial de la Valoración 3. El 7 de agosto de 2018, se publicó un anuncio relativo a dicha notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO 2018, C 277 I, p. 1).

15 En la decisión preliminar, la JUR indicó que, para poder adoptar su decisión final sobre si debía concederse una compensación a los accionistas y acreedores afectados por la resolución del Banco Popular (en lo sucesivo, «los accionistas y acreedores afectados») de conformidad con el artículo 76, apartado 1, letra e), del Reglamento del MUR, invitaba a los accionistas y acreedores afectados a manifestar su interés en ejercer su derecho a ser oídos de conformidad con el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»).

A. El proceso del derecho a ser escuchado

De acuerdo a la información contenida en la decisión preliminar, el proceso del derecho a ser escuchado debía desarrollarse en dos fases .

En la primera fase («fase de registro»), se invitó a los accionistas y acreedores afectados a manifestar su interés en ejercer su derecho a ser oídos mediante un formulario de registro en línea que debía completarse antes del 14 de septiembre de 2018. En dicha fase, los accionistas y acreedores afectados que desearan ejercer su derecho a ser oídos debían proporcionar a la JUR documentación acreditativa de que, en la fecha de la resolución de Banco Popular, eran titulares de uno o más instrumentos de capital de dicho banco que se amortizaron o convirtieron y transfirieron a Banco Santander SA en el contexto de la resolución. La documentación acreditativa que debía proporcionarse incluía una prueba de identidad y una prueba de la titularidad de uno de dichos instrumentos de capital el 6 de junio de 2017. A continuación, la JUR debía verificar si cada persona que había manifestado interés cumplía efectivamente los requisitos para ser considerada accionista o acreedor afectado.

18 El 6 de agosto de 2018, primer día de la fase de registro, la JUR también publicó, en la página web de registro para el proceso del derecho a ser escuchado y en su sitio web, una declaración de privacidad relativa al procesamiento de datos personales en el contexto de dicho proceso (en lo sucesivo, «la declaración de privacidad»).

En la segunda fase («fase de consulta»), las personas cuya condición de accionistas y acreedores afectados había sido verificada por la JUR pudieron presentar sus observaciones sobre la decisión preliminar, a la que se adjuntó la Valoración 3. El 16 de octubre de 2018, la JUR anunció en su sitio web que, a partir del 6 de noviembre de 2018, se invitaría a los accionistas y acreedores afectados a presentar sus observaciones por escrito sobre la decisión preliminar durante la fase de consulta .

El 6 de noviembre de 2018, la JUR envió un correo electrónico a los accionistas y acreedores afectados que contenía un enlace personal único a un formulario en línea, que comprendía siete preguntas, con espacio limitado para responder, y que permitía a los accionistas y acreedores

afectados presentar comentarios sobre la decisión preliminar y sobre la versión no confidencial de la Valoración 3 antes del 26 de noviembre de 2018.

La JUR examinó las observaciones pertinentes de los accionistas y acreedores afectados en relación con la decisión preliminar. Solicitó a Deloitte, en su calidad de tasador independiente, que evaluara las observaciones pertinentes relativas a la Valoración 3, le proporcionara un documento con su evaluación y examinara si dicha valoración seguía siendo válida a la luz de dichas observaciones.

B. El tratamiento de los datos recopilados por la JUR en el contexto del proceso del derecho a ser escuchado

22 Los datos recabados durante la fase de registro, es decir, la prueba de la identidad de los accionistas y acreedores afectados y la prueba de la titularidad de los instrumentos de capital amortizados o convertidos y transferidos del Banco Popular, fueron accesibles a un número limitado de personal de la JUR, es decir, aquellos encargados de procesar dichos datos para determinar si los accionistas y acreedores afectados tenían derecho a una indemnización.

23 El personal de la JUR responsable de procesar los comentarios recibidos durante la fase de consulta no tuvo acceso a los datos recopilados en la fase de registro —por lo que los comentarios se separaron de la información personal de los accionistas y acreedores afectados que los presentaron— ni a la clave de datos ni a la información que permitiera rastrear la identidad del accionista o acreedor afectado mediante el código alfanumérico único asignado a cada comentario individual presentado a través del formulario. Dicho código alfanumérico consistía en un identificador único global de 33 dígitos generado aleatoriamente en el momento de recibir las respuestas al formulario.

Como primer paso, la Junta de Revisión Estudiantil (SRB) filtró automáticamente 23 822 comentarios, cada uno con un código alfanumérico único, enviados por 2 855 participantes en el proceso. Dos algoritmos identificaron 20 101 comentarios como idénticos. En el presente caso, el comentario enviado primero se consideró el original y se evaluó en la fase de análisis, y los comentarios idénticos recibidos posteriormente se identificaron como duplicados.

Como segundo paso, la JUR identificó los comentarios presentados que entraban en el ámbito del procedimiento del derecho a ser oído en la medida en que podían influir en la decisión preliminar o la Valoración 3. A continuación, dividió esos comentarios en aquellos que debía examinar la JUR porque se relacionaban con la decisión preliminar y aquellos que debía examinar Deloitte porque se relacionaban con la Valoración 3. Al final de ese paso, la JUR había identificado 3.730 comentarios individuales, que clasificó según su relevancia y tema.

Como tercer paso, la JUR tramitó las observaciones relativas a la decisión preliminar, mientras que las relativas a la Valoración 3 (1104 observaciones) se transfirieron a Deloitte el 17 de junio de 2019 mediante un servidor virtual seguro de datos exclusivo de la JUR. La JUR cargó los archivos para compartirlos con Deloitte en el servidor virtual y concedió acceso a ellos a un número limitado y controlado de empleados de Deloitte, concretamente a aquellos que participaron directamente en el análisis de las observaciones relativas a la Valoración 3.

27 Los comentarios transferidos a Deloitte fueron filtrados, categorizados y agregados. En caso de que los comentarios fueran duplicados de comentarios anteriores, solo se transmitió una versión a Deloitte. Esto significó que los comentarios individuales duplicados no pudieron distinguirse dentro de un mismo tema, y Deloitte desconocía si un comentario había sido realizado por uno o más participantes en el proceso de derecho a ser escuchado.

28 Los comentarios transferidos a Deloitte fueron únicamente los recibidos durante la fase de consulta y que llevaban un código alfanumérico. Sin embargo, solo la JUR pudo, mediante dicho código, vincular los comentarios con los datos, en particular con los datos de identificación de sus autores, recibidos durante la fase de registro. El código alfanumérico se desarrolló con fines de auditoría para verificar, y en su caso demostrar, en procedimientos judiciales, que cada comentario había sido tramitado y debidamente considerado. Deloitte no tuvo acceso a la base de datos de datos recopilados durante la fase de registro ni durante el proceso de derecho a ser oído, y seguía sin tener acceso a ella en la fecha en que se dictó la sentencia recurrida.

C. El procedimiento ante el SEPD

En octubre y diciembre de 2019, los accionistas y acreedores afectados que respondieron al formulario presentaron cinco reclamaciones ante el SEPD en virtud del Reglamento 2018/1725. En dichas reclamaciones, alegaron una infracción del artículo 15, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, debido a que la JUR no les había informado de que los datos recopilados mediante las respuestas a los formularios se transmitirían a terceros, concretamente a Deloitte y Banco Santander, en contravención de lo dispuesto en la declaración de privacidad.

30 Tras un procedimiento en el que la JUR ofreció diversas explicaciones a petición del SEPD y los reclamantes presentaron observaciones, el SEPD adoptó, el 24 de junio de 2020, una decisión relativa a cinco reclamaciones presentadas por varios reclamantes contra la Junta Única de Resolución (casos 2019-947, 2019-998, 2019-999, 2019-1000 y 2019-1122) (en lo sucesivo, «decisión inicial»). En dicha decisión, el SEPD constató que la JUR había infringido el artículo 15 del Reglamento 2018/1725 al no haber informado a los reclamantes, en su declaración de privacidad, de que sus datos personales podrían ser divulgados a Deloitte. En consecuencia, dictó una amonestación contra la JUR por dicha infracción, con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento.

El 22 de julio de 2020, la JUR solicitó al SEPD que revisara la decisión original con arreglo al artículo 18, apartado 1, de la Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 15 de mayo de 2020, por la que se adopta el Reglamento Interno del SEPD (DO 2020, L 204, p. 49). La JUR proporcionó, entre otras cosas, una descripción detallada del proceso de audiencia y del análisis de las observaciones presentadas por cuatro de los reclamantes identificados durante la fase de consulta. Argumentó que la información transmitida a Deloitte no constituía datos personales en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.

32 El 5 de agosto de 2020, el SEPD informó a la JUR de que, a la luz de la nueva información proporcionada, había decidido reexaminar la decisión original y adoptaría una decisión que la sustituyera.

33 El 24 de noviembre de 2020, tras el procedimiento de revisión, durante el cual los reclamantes presentaron observaciones y la JUR facilitó información adicional a petición del SEPD, este adoptó la decisión controvertida.

34 Mediante dicha decisión, el SEPD revisó la decisión inicial en los siguientes términos:

1. El SEPD considera que los datos que la JUR compartió con Deloitte eran datos seudónimos, tanto porque los comentarios en [la fase de consulta] eran datos personales como porque la JUR compartió el código alfanumérico que permite vincular las respuestas dadas en [la fase de registro] con las dadas en [la fase de consulta], a pesar de que los datos proporcionados por los participantes para identificarse en [la fase de registro] no fueron revelados a Deloitte.

2. El SEPD considera que Deloitte fue receptor de los datos personales de los reclamantes en virtud del artículo 3, apartado 13, del Reglamento 2018/1725. El hecho de que Deloitte no figurara en la declaración de privacidad de la JUR como posible receptor de los datos personales recopilados y tratados por la JUR como responsable del tratamiento en el contexto del proceso de derecho a ser oído constituye una infracción de las obligaciones de información establecidas en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725.

3. A la luz de todas las medidas técnicas y organizativas establecidas por la JUR para mitigar los riesgos para el derecho de las personas a la protección de datos en el contexto del proceso de [derecho a ser escuchado], el SEPD decide no ejercer ninguna de sus facultades correctivas establecidas en el artículo 58(2) del [Reglamento 2018/1725].

4. No obstante, el SEPD recomienda a la JUR que garantice que el aviso de protección de datos en futuros procesos [de derecho a ser escuchado] cubra el procesamiento de datos personales tanto en la fase de registro como en la fase de consulta, e incluya a todos los destinatarios potenciales de la información recopilada, a fin de cumplir plenamente con la obligación de informar a los interesados de conformidad con el artículo 15 [del Reglamento 2018/1725].

III. El procedimiento ante el Tribunal General y la sentencia recurrida

- 35 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 1 de septiembre de 2020, la JUR interpuso un recurso solicitando, por una parte, la anulación de la decisión controvertida y, por otra parte, la declaración de ilegalidad de la decisión inicial.
- 36 En apoyo de su primera pretensión, la JUR formuló dos motivos, el primero basado en la infracción del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, en la medida en que la información transmitida a Deloitte no constituía datos personales, y el segundo basado en la vulneración del derecho a una buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta.
- 37 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó, por incompetencia, la segunda pretensión dirigida a obtener la declaración de ilegalidad de la decisión inicial, en la medida en que la JUR solicitaba una sentencia declaratoria y no la anulación de un acto.
- 38 Sin embargo, el Tribunal General declaró admisible la primera pretensión. En cuanto al fondo, estimó el primer motivo del recurso y anuló la decisión controvertida sin examinar el segundo motivo.

IV. Procedimiento ante la Corte y pretensiones judiciales

- 39 Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de octubre de 2023, se autorizó la intervención de la Comisión Europea en apoyo de la JUR. Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 29 de noviembre de 2023, se autorizó la intervención del Comité Europeo de Protección de Datos en apoyo de las pretensiones del SEPD.
- 40 El SEPD, apoyado por el Comité Europeo de Protección de Datos, solicita al Tribunal que:
- anular la sentencia recurrida;
 - dictar sentencia definitiva sobre el litigio;
 - condenar a la JUR a pagar las costas del procedimiento de apelación y del procedimiento ante el Tribunal General.
- 41 La JUR, apoyada por la Comisión, solicita al Tribunal que:
- desestimar el recurso;
 - subsidiariamente, anular la decisión controvertida;
 - como segunda alternativa, devolver el asunto al Tribunal General; y
 - condene al SEPD al pago de las costas del procedimiento de recurso y del procedimiento ante el Tribunal General.

V. El recurso de apelación

- 42 En apoyo de su recurso, el SEPD, apoyado por el Comité Europeo de Protección de Datos, invoca dos motivos, el primero basado en la infracción del artículo 3, apartados 1 y 6, del Reglamento 2018/1725, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, y el segundo basado en la infracción del artículo 4, apartado 2, y del artículo 26, apartado 1, del mismo Reglamento.

A. El primer motivo de apelación

- 43 Mediante su primer motivo de casación, el SEPD alega, en esencia, que, al considerar que había concluido erróneamente, en la decisión controvertida, que la información controvertida en el presente asunto constituía datos personales, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al interpretar el artículo 3, apartados 1 y 6, del Reglamento 2018/1725. Este motivo se divide en dos partes. La primera se refiere al requisito, establecido en el artículo 3, apartado 1, de dicho

Reglamento, de que la información «se refiera» a una persona física, y la segunda, al requisito, establecido en esa misma disposición, relativo a la naturaleza «identificable» de dicha persona.

1. La primera parte del primer motivo de casación, basada en la interpretación errónea del requisito, establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, de que la información debe «relacionarse» con una persona física

(a) Argumentos de las partes

- 44 Mediante la primera parte del primer motivo de casación, el SEPD alega que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal General en los apartados 60 a 74 de la sentencia recurrida, la información transmitida a Deloitte se refería a una persona física en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.
- 45 En primer lugar, el SEPD alega que, contrariamente a lo que se desprende del apartado 70 de la sentencia recurrida, no se puede exigir a las autoridades de protección de datos que realicen, en todos los casos, un examen del contenido, la finalidad o el efecto de la información para determinar si se refiere a una persona física. Según el SEPD, dicho examen no podía exigirse, en particular, en lo que respecta a las observaciones transmitidas por la JUR a Deloitte, puesto que, en su opinión, era evidente que dichas observaciones «se refieren» a una persona física, puesto que expresaban la opinión personal de algunos acreedores y accionistas de Banco Popular sobre su posible derecho a indemnización en virtud del artículo 76, apartado 1, letra e), del Reglamento del MUR.
- 46 En segundo lugar, contrariamente a lo que se afirma en el apartado 71 de la sentencia recurrida, el SEPD sostiene que, para concluir que los datos en cuestión eran datos personales, se basó no sólo en la naturaleza de los comentarios transmitidos a Deloitte, sino también en el hecho de que el código alfanumérico también había sido transmitido a dicha sociedad.
- 47 En tercer lugar, el SEPD alega que la sentencia recurrida adolece de una contradicción, ya que el Tribunal General, por una parte, declaró en el apartado 7 de dicha sentencia que la finalidad misma de los comentarios transmitidos a Deloitte era permitir que determinadas personas físicas, a saber, los accionistas y acreedores afectados, ejercieran su derecho a ser oídos con vistas a una posible indemnización en virtud del artículo 76, apartado 1, letra e), del Reglamento MUR. Contrariamente a esta primera constatación, el Tribunal General declaró, por otra parte, en el apartado 73 de dicha sentencia, que el SEPD se había basado en la presunción de que todos los comentarios transmitidos a Deloitte constituían datos personales, sin demostrar que se referían a personas físicas.
- 48 La JUR, apoyada por la Comisión, sostiene que debe rechazarse esta argumentación.
- 49 En primer lugar, según la jurisprudencia derivada de las sentencias de 20 de diciembre de 2017, *Nowak* (C-434/16, EU:C:2017:994), apartados 34 y 35, y de 4 de mayo de 2023, *Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF* (C-487/21, EU:C:2023:369), apartados 23 y 24, la información objetiva o subjetiva, en forma de opiniones y valoraciones, podría constituir datos personales siempre que dicha información «se refiera» a la persona en cuestión. Además, según dicha jurisprudencia, la información se refiere a una persona física identificada o identificable cuando, por su contenido, finalidad o efecto, está vinculada a una persona identificable. Por consiguiente, el Tribunal General actuó correctamente al considerar, en los apartados 70 a 74 de la sentencia recurrida, que el SEPD hizo caso omiso de dicha jurisprudencia cuando se limitó a afirmar que los comentarios transmitidos a Deloitte reflejaban las opiniones o puntos de vista de los accionistas y acreedores afectados, sin haber examinado, por tanto, si dichos comentarios estaban vinculados a una persona identificable por su contenido, finalidad o efecto.
- 50 En segundo lugar, la alegación del SEPD de que la naturaleza de dichos comentarios como datos personales se desprende necesariamente de su finalidad constituye una nueva alegación fáctica, formulada por primera vez ante el tribunal de apelación, que, por tanto, es inadmisibile. En cualquier caso, dicha alegación es inoperante, ya que el SEPD no examinó este punto en la decisión controvertida.
- 51 En tercer lugar, en lo que respecta a la supuesta contradicción en la motivación de los apartados 7 y 73 de la sentencia recurrida, la JUR sostiene que la descripción que figura en el apartado 7 de dicha sentencia no contiene ninguna información sobre el contenido, la finalidad o el efecto de las

observaciones transmitidas a Deloitte y, por tanto, no contradice la conclusión que figura en el apartado 73 de dicha sentencia.

(b) Conclusiones del Tribunal

- 52 Con carácter preliminar, procede señalar que la definición del concepto de «datos personales» que figura en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725 es esencialmente idéntica a la del artículo 4, apartado 1, del RGPD, que a su vez tiene un alcance esencialmente idéntico al establecido en el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31). Para garantizar una aplicación uniforme y coherente del Derecho de la Unión, es necesario, por tanto, garantizar que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, el artículo 4, apartado 1, del RGPD y el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46 se interpreten de la misma manera (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión*, C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartado 43, y de 7 de marzo de 2024, *IAB Europe*, C-604/22, EU:C:2024:214, apartado 33 y jurisprudencia citada).
- 53 El artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725 establece que se entenderá por «datos personales» «toda información relativa a una persona física identificada o identificable».
- 54 El Tribunal de Justicia ha declarado que el uso de la expresión «cualquier información» en la definición del concepto de «datos personales» en dicha disposición y en el artículo 4, apartado 1, del RGPD refleja la voluntad del legislador de la Unión de conferir a dicho concepto un alcance amplio, que potencialmente engloba todo tipo de información, no solo objetiva sino también subjetiva, en forma de opiniones y apreciaciones, siempre que «se refiera» al interesado (sentencias de 4 de mayo de 2023, *Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF*, C-487/21, EU:C:2023:369, apartado 23 y jurisprudencia citada; de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión*, C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartado 45, y de 4 de octubre de 2024, *Agentsia po vpsivaniyata*, C-200/23, EU:C:2024:827, apartado 130).
- 55 Una información se refiere a una persona física identificada o identificable cuando, por su contenido, su finalidad o sus efectos, está vinculada a una persona identificable (sentencias de 20 de diciembre de 2017, *Nowak*, C-434/16, EU:C:2017:994, apartado 35; de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión*, C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartado 45, y de 7 de marzo de 2024, *IAB Europe*, C-604/22, EU:C:2024:214, apartado 37 y jurisprudencia citada).
- 56 En el presente caso, si bien el Tribunal General señaló, en el apartado 70 de la sentencia recurrida, que el SEPD no había examinado el contenido, la finalidad ni los efectos de la información contenida en los comentarios transmitidos a Deloitte, de los apartados 71 y 72 de dicha sentencia se desprende, no obstante, que la constatación de que dichos comentarios reflejaban las opiniones o puntos de vista de los interesados exigía que el SEPD examinara previamente su contenido. Sobre la base de dicha constatación, el SEPD concluyó que constituían información relativa a dichos sujetos. Según la jurisprudencia citada en el apartado 55 de la presente sentencia, el examen del contenido de la información no debe necesariamente completarse con un análisis de la finalidad y los efectos de dicha información, como lo indica el uso de la conjunción «o» que vincula los diversos criterios mencionados en dicha jurisprudencia.
- 57 Sin embargo, en los apartados 73 y 74 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que el SEPD no podía clasificar como datos personales la información contenida en los comentarios transmitidos a Deloitte basándose únicamente en la constatación de que se trataba de opiniones o puntos de vista personales, sino que también debería haber examinado el contenido, la finalidad y el efecto de las opiniones expresadas en ellos, para determinar si estaban vinculadas a una persona concreta.
- 58 Esta apreciación del Tribunal General desconoce la naturaleza particular de las opiniones o puntos de vista personales que, como expresión del pensamiento de una persona, están necesariamente estrechamente vinculados a ésta.
- 59 La interpretación adoptada en el apartado anterior se ve corroborada por la jurisprudencia derivada de la sentencia de 20 de diciembre de 2017, *Nowak* (C-434/16, EU:C:2017:994), que versaba, en particular, sobre los comentarios de un examinador sobre las respuestas escritas de un candidato a un examen profesional. En los apartados 42 a 44 de dicha sentencia, si bien el Tribunal de Justicia evaluó el contenido, la finalidad y el efecto de dichos comentarios para determinar que

constituían información relativa al candidato objeto de dichos comentarios, constató, en esencia, que dichos comentarios también se referían al examinador autor de los mismos, puesto que expresaban la opinión o valoración de este.

60 De ello se desprende que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar, en los apartados 73 y 74 de la sentencia recurrida, que el SEPD, para concluir que la información contenida en los comentarios transmitidos a Deloitte «se refería», en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, a las personas que presentaron dichos comentarios, debería haber examinado el contenido, la finalidad o los efectos de dichos comentarios, puesto que constaba que expresaban la opinión o el punto de vista personal de sus autores.

61 Por consiguiente, sin que sea necesario examinar las alegaciones resumidas en los apartados 46 y 47 de la presente sentencia, procede estimar la primera parte del primer motivo de casación.

2. La segunda parte del primer motivo de casación, basada en una interpretación errónea del requisito, establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, de que la información debe referirse a una persona física «identificable»

62 Mediante la segunda parte del primer motivo de casación, el SEPD alega que, en los apartados 76 a 106 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró erróneamente que no podía constatar que la información contenida en los comentarios transmitidos a Deloitte se refería a una persona física «identificable», en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725. Esta parte consta de dos alegaciones distintas.

a) La primera alegación de la segunda parte del primer motivo de casación

(1) Argumentos de las partes

63 En primer lugar, el SEPD recuerda que, en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, el responsable del tratamiento u «otra persona» debe poder identificar al interesado afectado por la información en cuestión. A falta de indicación sobre la persona que debe poder llevar a cabo dicha identificación, basta con que el interesado pueda ser identificado. En el presente caso, no se discute que las observaciones transmitidas a Deloitte, de las que disponía la JUR, constituyan datos personales. Además, del artículo 3, apartado 6, de dicho Reglamento, en relación con su considerando 16, se desprende que los datos seudonimizados constituyen datos personales, y que ello es así simplemente por la existencia de información adicional que permite atribuirlos a una persona concreta.

64 Según el SEPD, las conclusiones de los apartados 90 y 91 de la sentencia recurrida no tienen suficientemente en cuenta el tenor de dichas disposiciones ni la distinción entre anonimización y seudonimización. A este respecto, el Comité Europeo de Protección de Datos afirma que, según la interpretación adoptada por el Tribunal General, los datos personales cambian de naturaleza cuando se transmiten a una entidad externa al responsable del tratamiento, que carece de información adicional que permita identificar al interesado. Esta interpretación permitiría a dicho responsable del tratamiento excluir indebidamente datos personales del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de protección de datos, incluso cuando el tratamiento por la entidad externa expusiera a los interesados a riesgos significativos.

65 A continuación, el SEPD alega que, al introducir el concepto de seudonimización, el legislador de la Unión aclaró que, para excluir los datos personales del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión sobre la protección de dichos datos, no basta con separar dichos datos de la información adicional que permite identificar al interesado.

66 Por último, el SEPD recuerda que el concepto de datos personales debe interpretarse de forma amplia, lo cual, en su opinión, es necesario para que la legislación en materia de protección de datos surta efecto práctico. En la medida en que la interpretación del Tribunal General permitiera que los datos seudonimizados se consideraran incorrectamente como anónimos, podría socavar el elevado nivel de protección que persigue el legislador de la UE y que exige la Carta. Según el Comité Europeo de Protección de Datos, la interpretación adoptada por el Tribunal General también conlleva el riesgo de que los datos seudonimizados puedan tratarse sin restricciones en virtud del RGPD y del Reglamento 2018/1725, incluida la compartición, publicación y transferencia de dichos datos a terceros países.

67 La JUR, apoyada por la Comisión, rebate esta argumentación.

(2) Conclusiones del Tribunal

68 La primera alegación de la segunda parte del primer motivo se basa, en esencia, en la consideración de que unos datos seudonimizados como los comentarios transmitidos a Deloitte constituyen, en todos los casos, datos personales por el mero hecho de la existencia de información que permite identificar al interesado, sin que sea necesario examinar específicamente si, a pesar de la seudonimización, la persona a la que se refieren dichos datos es identificable.

69 A este respecto, debe recordarse que, según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, la información debe referirse a una persona física «identificada o identificable» para ser clasificada como dato personal en el sentido de dicha disposición. Por consiguiente, la aplicación de dicho Reglamento presupone, en principio, un examen de si el interesado está identificado o es identificable por la información en cuestión.

70 Esta interpretación queda corroborada por las frases quinta y sexta del considerando 16 del Reglamento 2018/1725, según las cuales la definición del concepto de «datos personales» no incluye la «información anónima, es decir, la información que no se refiere a una persona física identificada o identificable», ni los «datos personales anonimizados de tal manera que el interesado no sea o haya dejado de ser identificable» (véase, por analogía, la sentencia de 5 de diciembre de 2023, *Nacionalinis visuomenės sveikatos centras*, C-683/21, EU:C:2023:949, apartado 57).

71 En lo que respecta, en concreto, a los datos seudonimizados, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que estos no se mencionan en la definición legislativa del concepto de «datos personales» del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, sino que sus características se desprenden del artículo 3, apartado 6, de dicho Reglamento. Esta última disposición define el concepto de «seudonimización» como «el tratamiento de datos personales de tal manera que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se conserve por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas que garanticen que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable».

72 Como señaló el Abogado General, en esencia, en los puntos 46 y 48 de sus conclusiones, la seudonimización no forma parte de la definición de «datos personales», sino que se refiere al establecimiento de medidas técnicas y organizativas para reducir el riesgo de que un conjunto de datos se correlacione con la identidad de los interesados. Según el considerando 17 de dicho Reglamento, la seudonimización «solo puede reducir los riesgos» de dicha correlación para dichos interesados y, de este modo, «ayudar a los responsables y encargados del tratamiento a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos».

73 En segundo lugar, del tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento 2018/1725 se desprende que el concepto de «seudonimización» presupone la existencia de información que permita identificar al interesado. La mera existencia de dicha información impide que los datos seudonimizados se consideren, en todos los casos, datos anónimos, lo cual queda excluido del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

74 No es menos cierto que, en tercer lugar, la exigencia de que los datos de identificación se conserven por separado y de que estén sujetos a medidas técnicas y organizativas «para garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable», establecida en el artículo 3, apartado 6, de dicho Reglamento, indica que el objetivo de la seudonimización es, en particular, evitar que el interesado sea identificado únicamente mediante datos seudonimizados.

75 Por consiguiente, siempre que dichas medidas técnicas y organizativas se establezcan efectivamente y sean tales que impidan que los datos en cuestión se atribuyan al interesado, de forma que este no sea o haya dejado de ser identificable, la seudonimización podrá tener un impacto en si dichos datos son o no personales en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.

76 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que, como suele ocurrir con los responsables del tratamiento que han seudonimizado los datos, la JUR dispone, en el presente caso, de información adicional que permite atribuir al interesado los comentarios transmitidos a

Deloitte, de modo que, a su juicio, dichos comentarios siguen siendo, a pesar de la seudonimización, de carácter personal.

- 77 En lo que respecta a Deloitte, a quien la JUR transmitió comentarios seudonimizados, las medidas técnicas y organizativas a que se refiere el artículo 3, apartado 6, del Reglamento 2018/1725 pueden, como alega esencialmente la JUR, tener como consecuencia que, para dicha empresa, dichos comentarios no tengan carácter personal. Sin embargo, esto presupone, en primer lugar, que Deloitte no pueda levantar dichas medidas durante el tratamiento de los comentarios que se lleve a cabo bajo su control. En segundo lugar, dichas medidas deben ser, de hecho, tales que impidan que Deloitte atribuya dichos comentarios al interesado, incluso recurriendo a otros medios de identificación, como la verificación cruzada con otros factores, de tal manera que, para la empresa, el interesado no sea o haya dejado de ser identificable.
- 78 Esta interpretación queda corroborada por el considerando 16 del Reglamento 2018/1725 que, tras indicar, en su primera frase, que «los principios de protección de datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona física identificada o identificable», precisa, en su segunda frase, que «los datos personales que hayan sido seudonimizados y que puedan atribuirse a una persona física mediante el uso de información adicional deben considerarse información sobre una persona física identificable».
- 79 En consecuencia, tras estas declaraciones relativas a los datos personales y los datos seudonimizados, la tercera frase de dicho considerando especifica que, para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta «todos los medios que razonablemente pueda» utilizar el responsable del tratamiento o «otra persona» para identificar a dicha persona «directa o indirectamente». Además, la cuarta frase de dicho considerando establece que, para determinar si es razonablemente probable que se utilicen medios para identificar a la persona física, deben tenerse en cuenta «todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta la tecnología disponible en el momento del tratamiento y los avances tecnológicos».
- 80 Como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 51 de sus conclusiones, dichas precisiones relativas a la apreciación de la identificabilidad o no del interesado quedarían privadas de todo efecto práctico si se considerara que los datos seudonimizados constituyen, en todos los casos y para cada persona, datos personales a efectos de la aplicación del Reglamento 2018/1725.
- 81 A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, en lo que respecta a un comunicado de prensa que contenía varias declaraciones relativas a una persona sin nombrarla, el Tribunal de Justicia no se limitó, en su sentencia de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión* (C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartados 52 a 64), a constatar que el organismo de la Unión que publicó dicho comunicado de prensa disponía de toda la información que permitía identificar a dicha persona, sino que examinó si las declaraciones contenidas en dicho comunicado de prensa permitían razonablemente al público interesado identificar a dicha persona, en particular combinando dichas declaraciones con la información disponible en Internet.
- 82 Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que no es razonablemente probable que se utilice un medio de identificación del interesado cuando el riesgo de identificación parezca en realidad insignificante, por cuanto la identificación de dicho interesado está prohibida por la ley o es imposible en la práctica, por ejemplo, porque implicaría un esfuerzo desproporcionado en términos de tiempo, coste y trabajo (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión*, C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartado 51 y jurisprudencia citada). Esta jurisprudencia corrobora la interpretación de que la existencia de información adicional que permita la identificación del interesado no implica, en sí misma, que los datos seudonimizados deban considerarse, en todos los casos y para cada persona, datos personales a efectos de la aplicación del Reglamento 2018/1725.
- 83 En la misma línea, el Tribunal de Justicia ha declarado, en esencia, en particular en las sentencias de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779), apartados 44, 47 y 48, y de 7 de marzo de 2024, *IAB Europe* (C-604/22, EU:C:2024:214), apartados 43 y 48, que los datos intrínsecamente impersonales recopilados y conservados por el responsable del tratamiento estaban, no obstante, vinculados a una persona identificable, puesto que este disponía de medios legales para obtener información adicional de otra persona que permitiera identificar al interesado. En tales circunstancias, el hecho de que la información que permitía identificar al interesado estuviera en poder de otras personas no impedía efectivamente que este fuera identificado de tal manera que no fuera identificable para el responsable del tratamiento.

- 84 En particular, según la jurisprudencia derivada de la sentencia de 9 de noviembre de 2023, *Gesamtverband Autoteile-Handel (Acceso a la información del vehículo)* (C-319/22, EU:C:2023:837), apartados 46 y 49, los datos que son en sí mismos impersonales pueden adquirir carácter «personal» cuando el responsable del tratamiento los pone a disposición de otras personas que disponen de medios razonablemente susceptibles de permitir la identificación del interesado. De esta última sentencia se desprende, en particular, que, cuando dichos datos se ponen a su disposición, estos constituyen datos personales tanto para dichas personas como, indirectamente, para el responsable del tratamiento.
- 85 En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia mencionada en el apartado anterior, el SEPD se equivoca al afirmar que el hecho de que los datos seudonimizados no sean, en su caso, de carácter personal para las personas a quienes el responsable del tratamiento transfiere dichos datos seudonimizados permite indebidamente excluirlos del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. Según dicha jurisprudencia, dicha circunstancia no influye en la apreciación del carácter personal de dichos datos en el contexto, entre otros, de una posible transferencia posterior de los mismos a terceros. Por consiguiente, en la medida en que no puede descartarse que dichos terceros dispongan de medios que les permitan razonablemente atribuir datos seudonimizados al interesado, como la comparación con otros datos de que dispongan, este debe considerarse identificable tanto en lo que respecta a dicha transferencia como a cualquier tratamiento posterior de dichos datos por dichos terceros. En tales circunstancias, los datos seudonimizados deben considerarse de carácter personal.
- 86 De ello se desprende que, contrariamente a lo que sostiene el SEPD, los datos seudonimizados no deben considerarse como datos personales a efectos de la aplicación del Reglamento 2018/1725, en la medida en que la seudonimización puede, según las circunstancias del caso, impedir eficazmente que personas distintas del responsable del tratamiento identifiquen al interesado de tal manera que, para ellas, este no sea o haya dejado de ser identificable.
- 87 Esta interpretación no queda cuestionada por el hecho, invocado por el SEPD, de que la cuarta frase del considerando 16 del Reglamento 2018/1725 se refiere al responsable del tratamiento o a «otra persona». Del propio tenor de dicha frase, recordado en el apartado 79 de la presente sentencia, se desprende que se refiere únicamente a las personas que tienen o pueden tener acceso a los medios que razonablemente puedan utilizarse para identificar al interesado. Como se ha señalado en los apartados 75 a 77 de la presente sentencia, la seudonimización puede, según las circunstancias del caso, impedir eficazmente que personas distintas del responsable del tratamiento identifiquen al interesado de tal manera que, para ellas, este no sea o haya dejado de ser identificable.
- 88 En cuanto al argumento del SEPD basado en el objetivo de garantizar un nivel elevado de protección de los datos personales, si bien el tenor del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725 refleja el objetivo del legislador de la Unión de atribuir un significado amplio al concepto de «datos personales», dicho concepto no es ilimitado, puesto que dicha disposición exige, en particular, que el interesado esté identificado o sea identificable.
- 89 En particular, como señaló el Abogado General en el punto 58 de sus conclusiones, el Reglamento 2018/1725 contiene obligaciones, como la de proporcionar información al interesado, establecida en su artículo 15, cuyo cumplimiento exige la identificación del interesado. Dichas obligaciones no pueden imponerse a una entidad que no esté en condiciones de llevar a cabo dicha identificación.
- 90 En consecuencia, procede desestimar por infundada la primera alegación de la segunda parte del primer motivo.

b) La segunda alegación de la segunda parte del primer motivo de casación

(1) Argumentos de las partes

- 91 Mediante la segunda alegación de la segunda parte del primer motivo de casación, el SEPD alega que el Tribunal General hizo caso omiso de la jurisprudencia derivada de la sentencia de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779).
- 92 En primer lugar, el Tribunal General hizo caso omiso del carácter objetivo del requisito relativo a la naturaleza «identificable» del interesado, al considerar, en los apartados 97, 99 y 100 de la sentencia recurrida, que el SEPD debería haber examinado si las observaciones transmitidas a Deloitte constituían, desde el punto de vista de esta, datos personales. Según el SEPD, de los

apartados 47 y 48 de la sentencia de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779), se desprende que la mera existencia de cauces legales que permitan potencialmente la identificación del interesado basta para concluir que este es identificable. En el presente caso, la JUR, según alega, estaba en condiciones de identificar a los interesados, circunstancia que el Tribunal General no tuvo suficientemente en cuenta al aplicar la jurisprudencia derivada de dicha sentencia.

- 93 En segundo lugar, el SEPD alega que, en dicha sentencia, la identificación del interesado se evaluó desde la perspectiva del responsable del tratamiento, al no existir relación alguna entre este y las entidades que poseen la información adicional que permite su identificación. En cambio, en el presente caso, Deloitte no es el responsable del tratamiento y, además, está vinculado contractualmente con la JUR. En vista de estas diferencias, el SEPD considera que no estaba obligado a realizar una evaluación completa de los medios razonablemente probables para que Deloitte pudiera identificar a los interesados.
- 94 En cualquier caso, incluso si se le exigiera que evaluara si Deloitte estaba en condiciones de identificar a los autores de los comentarios que le habían sido transmitidos, el SEPD sostiene que nada impedía a Deloitte identificarlos.
- 95 La JUR, apoyada por la Comisión, rebate esta argumentación.
- 96 En primer lugar, en particular, en los apartados 96, 97 y 100 de la sentencia recurrida, el Tribunal General se basó acertadamente en un enfoque según el cual la naturaleza identificable del interesado debe examinarse en relación con cada persona y cada responsable del tratamiento que trate la información pertinente. En el contexto de la obligación de información establecida en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725, dicho examen debe considerarse desde la perspectiva del destinatario de la información en cuestión.
- 97 En segundo lugar, la JUR alega la inadmisibilidad de la argumentación basada en las supuestas diferencias entre el presente asunto y el que dio lugar a la sentencia de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779). Afirma que dicha argumentación cuestiona las apreciaciones de hecho del Tribunal General, contenidas en los apartados 94 y 95 de la sentencia recurrida, según las cuales Deloitte no tuvo acceso a la información necesaria para identificar a los denunciantes.

(2) Conclusiones del Tribunal

- 98 En los apartados 97 a 100 de la sentencia recurrida, en particular, el Tribunal General declaró, en esencia, que, de conformidad con la jurisprudencia derivada de la sentencia de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779), el SEPD debería haber examinado si los comentarios transmitidos a Deloitte constituían, desde el punto de vista de esta, datos personales. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal General señaló, entre otras cosas, que la infracción del artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725, constatada en la Decisión controvertida, se refería a la transmisión por la JUR de dichos comentarios a Deloitte y no únicamente al hecho de que estuvieran en su poder.
- 99 Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725 no especifica expresamente la perspectiva pertinente para apreciar el carácter identificable del interesado, mientras que el considerando 16 de dicho Reglamento se refiere, indistintamente, al «responsable del tratamiento» o a «otra persona». Además, según reiterada jurisprudencia, para que una información se considere «datos personales», no se exige que toda la información que permita la identificación del interesado esté en poder de una sola persona (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de octubre de 2016, *Breyer*, C-582/14, EU:C:2016:779, apartado 43, y de 7 de marzo de 2024, *OC / Comisión*, C-479/22 P, EU:C:2024:215, apartado 48).
- 100 Según la jurisprudencia resultante, en particular, de la sentencia de 19 de octubre de 2016, *Breyer* (C-582/14, EU:C:2016:779), recordada en los apartados 81 a 84 de la presente sentencia, la perspectiva pertinente para apreciar si el interesado es identificable depende, en esencia, de las circunstancias del tratamiento de los datos en cada caso concreto.
- 101 En el presente caso, el Tribunal recuerda que, en la decisión controvertida, el SEPD declaró que, al no mencionar a Deloitte como posible destinatario de los comentarios en la declaración de confidencialidad establecida en el momento de su recogida, la JUR había incumplido su obligación

de proporcionar información en virtud del artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725.

- 102 El artículo 15, apartado 1, de dicho Reglamento determina la información que el responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuando se obtengan datos personales de este, especificando que dicha información debe facilitarse «en el momento en que se obtengan los datos personales». Del propio tenor de esta disposición se desprende que el responsable del tratamiento debe facilitar dicha información inmediatamente, es decir, en el momento de la obtención de dichos datos (véase, por analogía, la sentencia de 29 de julio de 2019, *Fashion ID*, C-40/17, EU:C:2019:629, apartado 104 y jurisprudencia citada).
- 103 Por lo que se refiere, en concreto, a la información relativa a los posibles destinatarios de los datos personales, a que se refiere el artículo 15, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, se trata de la información que debe facilitarse, entre otros, cuando los datos se recogen del interesado.
- 104 El artículo 14, apartado 1, del Reglamento 2018/1725 establece que el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para garantizar, en particular, que la información a que se refiere, en particular, el artículo 15 de dicho Reglamento se facilite al interesado de forma concisa, transparente, comprensible y de fácil acceso, y esté formulada en un lenguaje claro y sencillo para que este pueda comprender plenamente la información que se le transmita (véanse, por analogía, las sentencias de 4 de mayo de 2023, *Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF*, C-487/21, EU:C:2023:369, apartado 38, y de 11 de julio de 2024, *Meta Platforms Ireland (Representative action)*, C-757/22, EU:C:2024:598, apartados 55 y 56).
- 105 La importancia del cumplimiento de dicha obligación de información queda confirmada por el considerando 35 del Reglamento 2018/1725, cuyas frases primera y segunda establecen que los principios de tratamiento leal y transparente exigen que se informe al interesado de la existencia del tratamiento y de sus fines, destacando que el responsable del tratamiento también debe facilitar cualquier otra información necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto específicos en que se tratan los datos personales, como prevé el artículo 15, apartado 2, de dicho Reglamento [véase, por analogía, la sentencia de 11 de julio de 2024, *Meta Platforms Ireland (Representative action)*, C-757/22, EU:C:2024:598, apartado 57 y jurisprudencia citada].
- 106 Así pues, cuando la recogida de dichos datos del interesado, como en el presente caso en el marco del procedimiento relativo al derecho a ser oído, se basa en el consentimiento de este, la validez del consentimiento dado por este depende, en particular, de si este ha obtenido previamente la información, habida cuenta de todas las circunstancias que rodean el tratamiento de los datos en cuestión, a la que tenía derecho, en virtud del artículo 15 del Reglamento 2018/1725, y que le permiten dar su consentimiento con pleno conocimiento de causa (véase, por analogía, la sentencia de 11 de julio de 2024, *Meta Platforms Ireland (Representative action)*, C-757/22, EU:C:2024:598, apartado 60 y jurisprudencia).
- 107 Además, por lo que respecta a una situación en la que el interesado tiene la obligación de facilitar datos personales al responsable del tratamiento, el considerando 35 de dicho Reglamento precisa, en la cuarta frase, que el interesado también debe ser informado de si está obligado a facilitar los datos personales y de las consecuencias de no facilitarlos, lo que pone de manifiesto la importancia de la información exigida en el artículo 15 de dicho Reglamento, concretamente en el momento en que se recogen dichos datos del interesado.
- 108 En estas circunstancias, parece que una de las finalidades de la obligación de proporcionar al interesado, en el momento de la recogida de los datos personales que le conciernen, información relativa a los destinatarios potenciales de dichos datos es permitirle decidir, con pleno conocimiento de causa, si proporciona o, por el contrario, se niega a proporcionar los datos personales que se recogen de él.
- 109 El Tribunal añade que, como sostuvo la Comisión, en esencia, en la vista, la información relativa a los posibles destinatarios también es esencial para que el interesado pueda defender sus derechos contra dichos destinatarios posteriormente. Sin embargo, la obligación de proporcionar dicha información en el momento de la recogida de datos personales garantiza, entre otras cosas, que dichos datos no sean recopilados por el responsable del tratamiento contra la voluntad del interesado, ni siquiera transferidos a terceros contra su voluntad.

- 110 De ello se desprende que, como señaló el Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, la obligación de información establecida en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725 forma parte de la relación jurídica entre el interesado y el responsable del tratamiento y, por tanto, se refiere a la información relativa a dicho interesado tal como ha sido transmitida a dicho responsable, es decir, antes de cualquier posible transmisión a un tercero.
- 111 Por consiguiente, procede considerar que, a efectos de la aplicación de la obligación de información establecida en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725, el carácter identificable del interesado debe apreciarse en el momento de la recogida de los datos y desde el punto de vista del responsable del tratamiento.
- 112 De ello se desprende que, como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 79 de sus conclusiones, la obligación de información de la JUR era aplicable en el presente caso antes de la transferencia de los datos controvertidos y con independencia de que dichos datos fueran o no datos personales, desde el punto de vista de Deloitte, después de una posible seudonimización.
- 113 Esta interpretación no se ve cuestionada por el argumento de la JUR basado en el tenor del artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725, que se refiere a los «destinatarios [...] de los datos personales». En consecuencia, como se desprende de los apartados 102 a 108 de la presente sentencia, dicha disposición regula la obligación de información del responsable del tratamiento en el momento de la recogida de dichos datos. La cuestión de si el responsable del tratamiento ha cumplido, en ese momento, su obligación de proporcionar información no puede depender de las posibilidades de identificar al interesado, que, en su caso, pueden estar abiertas a cualquier destinatario tras una transferencia posterior de los datos en cuestión.
- 114 Como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 77 de sus conclusiones, la argumentación de la JUR, según la cual es necesario ponerse en el lugar del destinatario para revisar el cumplimiento de dicha obligación de proporcionar información, tendría el efecto de retrasar el momento de dicha revisión. En la medida en que dicha revisión se refiere necesariamente a datos personales ya transferidos al destinatario, dicha argumentación también ignora la finalidad de la obligación de proporcionar información, que está intrínsecamente vinculada a la relación entre el responsable del tratamiento y el interesado.
- 115 Por consiguiente, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar, en los apartados 97, 98, 100, 101 y 103 a 105 de la sentencia recurrida, que, para evaluar si la JUR había cumplido su obligación de proporcionar información en virtud del artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1725, el SEPD debería haber examinado si los comentarios transmitidos a Deloitte constituían, desde el punto de vista de Deloitte, datos personales.
- 116 De lo anterior se desprende que, sin que sea necesario examinar las alegaciones del SEPD resumidas en los apartados 93 y 94 de la presente sentencia, debe estimarse la segunda imputación de la segunda parte del primer motivo de casación.

B. El segundo motivo de apelación

- 117 Dado que la primera parte y la segunda alegación de la segunda parte del primer motivo de casación son fundadas, no es necesario examinar el segundo motivo de casación del SEPD, basado en la infracción del artículo 4, apartado 2, y del artículo 26, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.
- 118 Por tanto, al haberse estimado el primer motivo de casación, procede anular la sentencia recurrida.

VI. El recurso ante el Tribunal General

- 119 De conformidad con el artículo 61, párrafo primero, segunda frase, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de anulación de la resolución del Tribunal General, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el asunto, cuando su estado así lo permita.
- 120 En el presente caso, el estado del procedimiento permite dictar sentencia definitiva sobre el primer motivo de la demanda, basado en la infracción por parte del SEPD del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725, en la medida en que la información transmitida a Deloitte no constituía

datos personales. A la luz de las conclusiones de los apartados 58 a 60 de la presente sentencia, el SEPD podía, en primer lugar, concluir, sin incurrir en error de Derecho, que los comentarios transmitidos a Deloitte constituían información relativa a personas físicas, a saber, los autores de dichos comentarios. En segundo lugar, como se ha señalado en el apartado 111 de la presente sentencia, en el contexto de la aplicación de la obligación de información establecida en el artículo 15, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, la naturaleza identificable del interesado debe apreciarse poniéndose en el lugar del responsable del tratamiento. No se discute entre las partes que la JUR disponía, como responsable del tratamiento, de toda la información necesaria para identificar a los autores de dichos comentarios. De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que sostiene la JUR, la información controvertida constituye datos personales. Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo por infundado.

- 121 En cambio, el estado del litigio no permite pronunciarse definitivamente sobre el segundo motivo, puesto que éste implica apreciaciones de hecho que no fueron realizadas por el Tribunal General.
- 122 Por consiguiente, procede devolver el asunto al Tribunal General para que pueda examinarse el segundo motivo.

VII. Costas

- 123 Dado que el asunto se devuelve al Tribunal General, procede reservar la decisión sobre las costas correspondientes al recurso de casación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

1. **Anula la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de abril de 2023, *JUR I SEPD* (T - 557/20, EU:T:2023:219).**
2. **Devolver el asunto T - 557/20 al Tribunal General de la Unión Europea.**
3. **Se reserva los costos.**

Biltgen
Ziemele

de Danwitz

Kumin
Gervasoni

Pronunciado en audiencia pública en Luxemburgo, el 4 de septiembre de 2025.

A. Calot Escobar

F. Biltgen

Registrador

Presidente de la Cámara